



UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES
GINEBRA

PROYECTO

NOTAS EXPLICATIVAS SOBRE
LOS ACTOS RESPECTO DEL PRODUCTO DE LA COSECHA
CON ARREGLO AL ACTA DE 1991 DEL CONVENIO DE LA UPOV

Documento preparado por la Oficina de la Unión

*para su examen por
el Grupo Asesor del Comité Administrativo y Jurídico (CAJ-AG)
en su quinta sesión que se celebrará el 18 de octubre de 2010,
y, previa aprobación del CAJ-AG, por
el Comité Administrativo y Jurídico en su sexagésima segunda sesión
que se celebrará en Ginebra el 19 de octubre de 2010*

Nota sobre el presente Proyecto

El texto ~~tachado~~ (y **sombreado**) indica el texto que se ha suprimido del documento UPOV/EXN/HRV Draft 4, de conformidad con la decisión del CAJ-AG en su cuarta sesión.

El texto subrayado (y **sombreado**) indica lo que se ha insertado en el documento UPOV/EXN/HRV Draft 4, de conformidad con la decisión del CAJ-AG en su cuarta sesión.

Las **notas de pie de página** figurarán en el documento que se haga público.

Las **notas finales** se ofrecen a título informativo para facilitar el examen del presente proyecto, por cuyo motivo no figurarán en la versión definitiva que se publique.

ÍNDICE

NOTAS EXPLICATIVAS SOBRE LOS ACTOS RESPECTO DEL PRODUCTO DE LA COSECHA CON ARREGLO AL ACTA DE 1991 DEL CONVENIO DE LA UPOV	3
<i>PREÁMBULO</i>	<i>3</i>
<i>SECCIÓN I: ACTOS RESPECTO DEL PRODUCTO DE LA COSECHA.....</i>	<i>4</i>
<i>a) Artículos pertinentes.....</i>	<i>4</i>
<i>b) Producto de la cosecha.....</i>	<i>4</i>
<i>bc) Utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación.....</i>	<i>5</i>
<i>ed) Razonablemente.....</i>	<i>5</i>
<i>e) Ejemplos ilustrativos</i>	<i>5</i>
<i>SECCIÓN II: RELACIÓN ENTRE EL ALCANCE DEL DERECHO DE OBTENTOR RESPECTO DEL PRODUCTO DE LA COSECHA Y EL AGOTAMIENTO DEL DERECHO DE OBTENTOR.....</i>	<i>10</i>

NOTAS EXPLICATIVAS SOBRE LOS ACTOS RESPECTO DEL PRODUCTO
DE LA COSECHA CON ARREGLO AL ACTA DE 1991
DEL CONVENIO DE LA UPOV

PREÁMBULO

1. Las presentes notas explicativas tienen por objeto brindar orientación sobre el alcance del derecho de obtentor referente a los actos respecto del producto de la cosecha (Artículo 14.2) del Acta de 1991) con arreglo al Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (Convenio de la UPOV). Las únicas obligaciones que vinculan a los miembros de la Unión son las recogidas en el propio texto del Convenio de la UPOV, por cuya razón estas notas deberán interpretarse en consonancia con el Acta respectiva a la que esté adherido el correspondiente miembro de la Unión.

2. Con la finalidad de ofrecer orientaciones prácticas en relación con las disposiciones sobre los actos respecto del producto de la cosecha (Artículo 14.2) del Acta de 1991), las presentes notas explicativas también exponen la relación entre dichas disposiciones y las disposiciones sobre el agotamiento del derecho de obtentor (Artículo 16 del Acta de 1991). Las presentes notas explicativas están estructuradas de la siguiente manera:

- Sección I: Actos respecto del producto de la cosecha
- Sección II: Relación entre el alcance del derecho de obtentor respecto del producto de la cosecha y el agotamiento del derecho de obtentor

SECCIÓN I: ACTOS RESPECTO DEL PRODUCTO DE LA COSECHAa) Artículos pertinentes**Artículo 14(2)** del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV

1) [Actos respecto del material de reproducción o de multiplicación] a) A reserva de lo dispuesto en los Artículos 15 y 16, se requerirá la autorización del obtentor para los actos siguientes realizados respecto de material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida:

- i) la producción o la reproducción (multiplicación),
- ii) la preparación a los fines de la reproducción o de la multiplicación,
- iii) la oferta en venta,
- iv) la venta o cualquier otra forma de comercialización,
- v) la exportación,
- vi) la importación,
- vii) la posesión para cualquiera de los fines mencionados en los puntos i) a vi),

supra.

b) El obtentor podrá subordinar su autorización a condiciones y a limitaciones.

2) [Actos respecto del producto de la cosecha] A reserva de lo dispuesto en los Artículos 15 y 16, se requerirá la autorización del obtentor para los actos mencionados en los puntos i) a vii) del párrafo 1)a) realizados respecto del producto de la cosecha, incluidas plantas enteras y partes de plantas, obtenido por utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida, a menos que el obtentor haya podido ejercer razonablemente su derecho en relación con dicho material de reproducción o de multiplicación.

[...]

3. El Artículo 14.2) del Acta de 1991 prevé que, para que el derecho de obtentor se extienda a los actos respecto del producto de la cosecha, el producto de la cosecha debe haber sido obtenido por **utilización no autorizada** de material de reproducción o de multiplicación **y** el obtentor no debe haber podido ejercer **razonablemente** su derecho en relación con dicho material de reproducción o de multiplicación. Los siguientes párrafos ofrecen orientaciones en relación con las expresiones “utilización no autorizada” y “razonablemente”, y seguidamente se proporcionan algunos ejemplos ilustrativos de los casos en los que se podría considerar que el derecho de obtentor se extiende a los actos respecto del producto de la cosecha.

^{a)} Producto de la cosecha

4. El Convenio de la UPOV no establece una definición de producto de la cosecha. Sin embargo, en el Artículo 14.2) del Acta de 1991 se hace referencia a “[...] producto de la cosecha, *incluidas plantas enteras y partes de plantas*, obtenido por utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida [...]”, y con ello se indica que el producto de la cosecha incluye las plantas enteras y las partes de plantas obtenidas por utilización de material de reproducción o de multiplicación.

5. La precisión de que el producto de la cosecha incluye las plantas enteras y las partes de plantas, que es un material que puede utilizarse a los fines de reproducción o de multiplicación, indica que el producto de la cosecha puede utilizarse como material de reproducción o de multiplicación (véase “Ejemplos ilustrativos”).

b)c) Utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación

6. “Utilización no autorizada” se refiere a los actos respecto de material de reproducción o de multiplicación para los que se requiere la autorización del titular del derecho de obtentor en el territorio en cuestión (Artículo 14.1) del Acta de 1991), pero donde dicha autorización no se obtuvo. En consecuencia, los actos no autorizados sólo pueden ocurrir en el territorio del miembro de la Unión en el que se ha concedido y está en vigor un derecho de obtentor.

e)d) Razonablemente

7. Las disposiciones previstas en el Artículo 14.2) del Acta de 1991 indican que los obtentores sólo pueden ejercer su derecho en relación con el producto de la cosecha si no han podido ejercer su derecho en relación con el material de reproducción o de multiplicación.

8. El término “su derecho”, contenido en el Artículo 14.2) del Acta de 1991, se refiere al derecho de obtentor en el territorio en cuestión (véase párrafo 6 *supra*): un obtentor sólo puede ejercer su derecho en ese territorio. En consecuencia, se entiende por “ejercer razonablemente su derecho” en relación con el material de reproducción o de multiplicación el hecho de haber podido ejercer razonablemente su derecho *en el territorio en cuestión* en relación con el material de reproducción o de multiplicación. Además, “*ejercer razonablemente su derecho*” no supone, en particular, haber podido *obtener* razonablemente *un derecho*, por ejemplo, en otro territorio.

d)e) Ejemplos ilustrativos

9. Los siguientes ejemplos tienen el propósito de ilustrar algunos casos en los que se puede considerar que el obtentor puede ejercer su derecho en relación con el producto de la cosecha porque el producto de la cosecha se ha obtenido a través de la utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación, y el obtentor no ha podido ejercer razonablemente su derecho en relación con dicho material de reproducción o de multiplicación.

Ejemplo 1: Exportación no autorizada de material de reproducción o de multiplicación, como tal, a un territorio que no dispone de un sistema de protección de las obtenciones vegetales

La variedad 1 está protegida en el país A. El material de reproducción o de multiplicación de la variedad 1 se exporta sin la autorización del obtentor al país B. El obtentor no pudo ejercer razonablemente su derecho sobre el material de reproducción o de multiplicación exportado desde el país A. En el país B no se conceden ni protegen los derechos de obtentor. La variedad 1 es luego reproducida en el país B y el producto de la cosecha se importa en el país A.

10. En el ejemplo 1, el obtentor puede ejercer su derecho sobre el producto de la cosecha importado en el país A dado que:

i) existió utilización no autorizada (exportación) de material de reproducción o de multiplicación; y

ii) el obtentor no pudo ejercer razonablemente su derecho en el país A en relación con el material de reproducción o de multiplicación exportado al país B.

Ejemplo 32: Exportación no autorizada de material de reproducción o de multiplicación, aparentemente como producto de la cosecha, a un territorio que no dispone de un sistema de protección de las obtenciones vegetales

La variedad 2 está protegida en el país C. El producto de la cosecha (por ejemplo, granos, plantas, flores, etc.) de la variedad 2 se exporta al país D: y sin la autorización del obtentor para la exportación de dicho material como material de reproducción o de multiplicación. Sin embargo, el material se utiliza posteriormente como material de reproducción o de multiplicación (por ejemplo, como semillas, esquejes, etc.) en el país D (en el país D no se conceden ni protegen los derechos de obtentor). El producto de la cosecha de la variedad 2 luego se importa en el país C. El obtentor no pudo ejercer razonablemente su derecho sobre el material de reproducción o de multiplicación exportado desde el país C.

11. En el ejemplo 32, el obtentor puede ejercer su derecho sobre el producto de la cosecha importado en el país C dado que:

i) el producto de la cosecha se obtuvo por utilización no autorizada (exportación) de material de reproducción o de multiplicación. Con independencia de si el material fue exportado al país D sin la intención de utilizarlo como material de reproducción o de multiplicación, el material fue efectivamente utilizado como material de reproducción o de multiplicación. En consecuencia, el material de reproducción o de multiplicación fue objeto de una exportación no autorizada al país D; y

ii) el obtentor no pudo ejercer razonablemente su derecho en el país C en relación con el material de reproducción o de multiplicación exportado al país D.

Ejemplo 23: Exportación no autorizada de material de reproducción o de multiplicación, como tal, a un territorio en el que la variedad no está protegida

La variedad 3 está protegida en el país E. El material de reproducción o de multiplicación de la variedad 3 se exporta sin la autorización del obtentor al país F. El obtentor no pudo ejercer razonablemente su derecho sobre el material de reproducción o de multiplicación exportado desde el país E. En el país F, con arreglo al Convenio de la UPOV, se protege el género o especie vegetal a que pertenece la variedad 3, pero no hay derecho de obtentor para la variedad 3. La variedad 3 es luego reproducida en el país F y el producto de la cosecha se importa en el país E.

12. En el ejemplo 23, el obtentor puede ejercer su derecho sobre el producto de la cosecha importado en el país E dado que:

i) existió utilización no autorizada (exportación) de material de reproducción o de multiplicación; y

ii) el obtentor no pudo ejercer razonablemente su derecho en el país E en relación con el material de reproducción o de multiplicación exportado al país F.

Ejemplo 4: Exportación no autorizada de material de reproducción o de multiplicación aparentemente como producto de la cosecha a un territorio en el que la variedad no está protegida

La variedad 4 está protegida en el país G. El producto de la cosecha (por ejemplo, granos, plantas, flores, etc.) de la variedad 4 se exporta al país H: y sin la autorización del obtentor para la exportación de dicho material como material de reproducción o de multiplicación. Sin embargo, el material se utiliza posteriormente como material de reproducción o de multiplicación en el país H. En el país H, con arreglo al Convenio de la UPOV, se protege el género o la especie vegetal a que pertenece la variedad 4, pero no hay derecho de obtentor para la variedad 4. El producto de la cosecha de la variedad 4 luego se exporta al país G. El obtentor no pudo ejercer razonablemente su derecho sobre el material de reproducción o de multiplicación exportado desde el país G.

13. En el ejemplo 4, el obtentor puede ejercer su derecho sobre el producto de la cosecha importado en el país G dado que:

i) existió utilización no autorizada (exportación) de material de reproducción o de multiplicación. Con independencia de si el material fue exportado al país H sin la intención de utilizarlo como material de reproducción o de multiplicación, el material fue efectivamente utilizado como material de reproducción o de multiplicación. En consecuencia, material de reproducción o de multiplicación fue objeto de una exportación no autorizada al país H; y

ii) el obtentor no pudo ejercer razonablemente su derecho en el país G en relación con el material de reproducción o de multiplicación exportado al país H.

^b*Ejemplo 5: Exportación no autorizada de material de reproducción o de multiplicación, como tal, a un territorio en el que la variedad no está protegida y la posterior exportación a un tercer territorio*

La variedad 5 está protegida en el país I. El material de reproducción o de multiplicación de la variedad 5 se exporta sin la autorización del obtentor al país J. El obtentor no pudo ejercer razonablemente su derecho sobre el material de reproducción o de multiplicación exportado del país I. En el país J, con arreglo al Convenio de la UPOV, se protege el género o la especie vegetal a que pertenece la variedad 5, pero no hay derecho de obtentor para la variedad 5. El material de reproducción o de multiplicación de la variedad 5 se exporta luego del país J al país K. En el país K no se conceden ni protegen los derechos de obtentor. La variedad 5 es luego reproducida en el país K y el producto de la cosecha se importa en el país I.

14. En el ejemplo 5, el obtentor puede ejercer su derecho sobre el producto de la cosecha importado en el país I dado que:

i) existió utilización no autorizada (exportación) de material de reproducción o de multiplicación. Con independencia de si el material fue exportado al país J sin la intención de utilizarlo como material de reproducción o de multiplicación, el material fue efectivamente utilizado como material de reproducción o de multiplicación. En consecuencia, material de reproducción o de multiplicación fue objeto de una exportación no autorizada al país J; y

ii) el obtentor no pudo ejercer razonablemente su derecho en el país I en relación con el material de reproducción o de multiplicación que fue exportado al país J.

^c*Ejemplo 6: Exportación no autorizada de material de reproducción o de multiplicación tras multiplicación autorizada*

La variedad 6 es una flor cortada de rosa que está protegida en el país L. El obtentor de la variedad 6 autoriza a un multiplicador del país L a producir 50.000 plantas de la variedad 6 a los fines de venta para la producción de flores cortadas. El multiplicador produce 50.000 plantas, que vende a un cultivador del país L. El cultivador del país L planta 25.000 plantas pero vende 25.000 plantas a un cultivador del país M, en el que la variedad 6 no está protegida, para la producción de flores cortadas. Sin embargo, el cultivador del país M utiliza las 25.000 plantas para producir más plantas de la variedad 6 y el producto de la cosecha (flores cortadas) de las plantas reproducidas luego se importa en el país L. El obtentor no pudo ejercer razonablemente su derecho sobre el material de reproducción o de multiplicación exportado desde el país L.

15. En el ejemplo 6, el obtentor puede ejercer su derecho sobre el producto de la cosecha importado en el país L dado que:

i) existió utilización no autorizada (exportación) de material de reproducción o de multiplicación. Con independencia de si el material fue exportado al país M sin la intención de utilizarlo como material de reproducción o de multiplicación, el material fue efectivamente utilizado como material de reproducción o de multiplicación. En consecuencia, material de reproducción o de multiplicación fue objeto de una exportación no autorizada al país M; y

ii) el obtentor no pudo ejercer razonablemente su derecho en el país L en relación con el material de reproducción o de multiplicación exportado al país M.

Ejemplo 57: Reproducción o multiplicación no autorizada por un agricultor en su propia explotación

La variedad 7 está protegida en el país N. En el país N, se prevé una excepción en virtud del Artículo 15.2) del Acta de 1991, pero dicha excepción no es aplicable a la especie a que pertenece la variedad 7. Un agricultor utiliza parte del producto de la cosecha de la variedad 7 a los fines de reproducción o de multiplicación. El obtentor no pudo ejercer razonablemente su derecho sobre el material de reproducción o de multiplicación.

16. En el ejemplo 57, el obtentor puede ejercer su derecho sobre el producto de la cosecha en el país N dado que:

- i) existió utilización no autorizada (producción o reproducción (multiplicación)); y
- ii) el obtentor no pudo ejercer razonablemente su derecho en relación con el material de reproducción o de multiplicación.

Ejemplo 68: Reproducción o multiplicación fuera del límite utilizado por el agricultor en su propia explotación

La variedad 8 está protegida en el país O. En el país O, una excepción prevista en el Artículo 15.2) del Acta de 1991 es aplicable a la variedad 8, con un límite en relación con la cantidad del producto de la cosecha que el agricultor está autorizado a utilizar a los fines de reproducción o de multiplicación. El agricultor utiliza más de la cantidad permitida a los fines de reproducción o de multiplicación. El obtentor no pudo ejercer razonablemente su derecho sobre el material de reproducción o de multiplicación.

17. En el ejemplo 68, el obtentor puede ejercer su derecho sobre el producto de la cosecha en el país O dado que:

- i) existió utilización no autorizada (producción o reproducción (multiplicación)); y
- ii) el obtentor no pudo ejercer razonablemente su derecho en relación con el material de reproducción de multiplicación.

18. Además, cabe señalar que, en los ejemplos 1 a 8, supra, el derecho de obtentor no se agotó porque se realizó una nueva reproducción o multiplicación de la variedad en cuestión después de que el material de la variedad había sido vendido o comercializado por el obtentor o con su consentimiento en el territorio en el que la variedad estaba protegida (véase Sección II “Relación entre el alcance del derecho de obtentor respecto del producto de la cosecha y el agotamiento del derecho de obtentor”).

**SECCIÓN II: RELACIÓN ENTRE EL ALCANCE DEL DERECHO DE OBTENTOR
RESPECTO DEL PRODUCTO DE LA COSECHA Y EL AGOTAMIENTO
DEL DERECHO DE OBTENTOR**

19. El Artículo 16 del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV contiene las siguientes disposiciones sobre el agotamiento del derecho de obtentor:

Artículo 16 del Acta de 1991: Agotamiento del derecho de obtentor

1) [*Agotamiento del derecho*] El derecho de obtentor no se extenderá a los actos relativos al material de su variedad, o de una variedad cubierta por el Artículo 14.5), que haya sido vendido o comercializado de otra manera en el territorio de la Parte Contratante concernida por el obtentor o con su consentimiento, o material derivado de dicho material, a menos que esos actos

i) impliquen una nueva reproducción o multiplicación de la variedad en cuestión,

ii) impliquen una exportación de material de la variedad, que permita reproducirla, a un país que no proteja las variedades del género o de la especie vegetal a que pertenezca la variedad, salvo si el material exportado está destinado al consumo.

2) [*Sentido de “material”*] A los fines de lo dispuesto en el párrafo 1), se entenderá por “material”, en relación con una variedad,

i) el material de reproducción o de multiplicación vegetativa, en cualquier forma,

ii) el producto de la cosecha, incluidas las plantas enteras y las partes de plantas, y

iii) todo producto fabricado directamente a partir del producto de la cosecha.

3) [*“Territorios” en ciertos casos*] A los fines de lo dispuesto en el párrafo 1), las Partes Contratantes que sean Estados miembros de una sola y misma organización intergubernamental, cuando las normas de esa organización lo requieran, podrán actuar conjuntamente para asimilar los actos realizados en los territorios de los Estados miembros de esa organización a actos realizados en su propio territorio; en tal caso, notificarán esa asimilación al Secretario General.

20. Las disposiciones sobre el agotamiento del derecho de obtentor reflejan el alcance del derecho de obtentor, tal como se define en el Artículo 14 del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV. Las disposiciones establecen que el derecho de obtentor se agota en caso que el material de la variedad protegida (o de una variedad amparada por la protección) haya sido vendido o comercializado por el obtentor o con su consentimiento en el territorio del miembro de la Unión concernido, y el acto no implique una nueva reproducción o multiplicación de la variedad en cuestión (Artículo 16.1.i)) o una exportación de material de la variedad, que permita reproducirla, a un país que no proteja las variedades del género o de la especie vegetal a que pertenezca la variedad, salvo si el material exportado está destinado al consumo (Artículo 16.1.ii)).

21. En consecuencia, las disposiciones sobre el agotamiento del derecho de obtentor dejan claro que los derechos concedidos en el Artículo 14 se pueden únicamente ejercer una sola vez por cada reproducción o multiplicación de la variedad. Sin embargo, los incisos i) y ii)

del Artículo 16.1) aclaran que el derecho de obtentor no se agota si el acto implica una nueva reproducción o multiplicación de la variedad (Artículo 16.1)i) o una exportación que permita reproducirla a un país que no proteja las variedades del género o de la especie vegetal a que pertenezca la variedad (Artículo 16.1)ii)).

22. Los ejemplos proporcionados a continuación tienen la finalidad de ilustrar algunos casos en los que se puede considerar que el derecho de obtentor se agota.

Ejemplo 1: Venta de material de reproducción o de multiplicación

La variedad “alfa” está protegida en el país I. El obtentor vende la variedad de semillas “alfa” a un comerciante de semillas del país I. El comerciante de semillas luego vende dichas semillas a un segundo comerciante de semillas del país I.

23. En el ejemplo 1, el derecho de obtentor se agota en el momento de la venta al primer comerciante de semillas, dado que el material de la variedad “alfa” fue vendido o comercializado por el obtentor o con su consentimiento en el país I y el acto no implicó una nueva reproducción o multiplicación de la variedad ni una exportación de material de la variedad, que permita reproducirla, a un país que no proteja las variedades del género de la especie vegetal a que pertenece. En consecuencia, la venta de las semillas de la variedad “alfa” al segundo comerciante de semillas no requería la autorización del obtentor.

Ejemplo 2: Exportación del producto de la cosecha

La variedad “beta” está protegida en el país II. El obtentor vende la variedad de semillas “beta” a un cultivador del país II que produce grano que se exporta al país III. En el país III, que es un miembro de la UPOV, se protegen todos los géneros y especies vegetales. La harina elaborada a partir del grano de la variedad “beta” se importa en el país II.

24. En el ejemplo 2, el derecho de obtentor se agota en el momento de la venta al cultivador del país II, dado que el material de la variedad “beta” fue vendido o comercializado por el obtentor o con su consentimiento en el país II y el acto no implicó una nueva reproducción o multiplicación de la variedad ni una exportación de material de la variedad, que permita reproducirla, a un país que no proteja las variedades del género o de la especie vegetal a que pertenece. En consecuencia, la importación de harina de la variedad “beta” en el país II no requería la autorización del obtentor.

Ejemplo 3: Venta de material de reproducción o de multiplicación con autorización de multiplicación

La variedad “gama” es una flor cortada de rosa que está protegida en el país IV. El obtentor de la variedad “gama” proporciona el material de reproducción o de multiplicación a un multiplicador del país IV con autorización para producir 50.000 plantas de la variedad “gama” a los fines de venta para la producción de flores cortadas. El multiplicador produce 50.000 plantas, que las vende a un cultivador del país IV. El cultivador del país IV utiliza las 50.000 plantas para la producción de flores cortadas.

25. En el ejemplo 3, el derecho de obtentor se agota sobre las 50.000 plantas producidas por el multiplicador, dado que el material de la variedad “gama” fue vendido o comercializado por el obtentor o con su consentimiento en el país IV y el acto no implicó una nueva reproducción o multiplicación de la variedad ni una exportación de material de la variedad, que permita reproducirla, a un país que no proteja las variedades del género o de la especie vegetal a que pertenece. En consecuencia, la venta de plantas por el multiplicador al cultivador del país IV no requería la autorización del obtentor.

-
- ^a Explicación adicional en respuesta a una petición de una Comunidad Internacional de Obtentores de Variedades Ornamentales y Frutales de Reproducción Asexuada (CIOPORA), transmitida en su carta de fecha 4 de noviembre de 2009, después de la cuarta sesión del CAJ-AG (véase el párrafo 17 del documento CAJ-AG/09/4/4 “Informe”).
- ^b Ejemplo proporcionado en respuesta a la propuesta de la *International Seed Federation* (ISF) (véanse los párrafos 15 y 17 del documento CAJ-AG/09/4/4 “Informe”).
- ^c Ejemplo proporcionado en respuesta a los comentarios de la CIOPORA, transmitidos en su carta de fecha 4 de noviembre de 2009, después de la cuarta sesión del CAJ-AG (véase el párrafo 17 del documento CAJ-AG/09/4/4 “Informe”).

[Fin del documento]